

Municipalidad Provincial de Puno RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 681-2014-MPP/A

Puno, 0 3 DIC 2014

VISTOS:

El Informe № 005-2014-MPP-CPPAD, y sus actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante el Informe № 005-2014-MPP-CPPAD, da a conocer el Informe Nº 005-2012-MPP/OCI, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario donde contiene las recomendaciones emitidas por el Órgano de Control Institucional a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinario para deslindar las responsabilidades Administrativas y aplicación si corresponde las sanciones disciplinarias.

Que, mediante proveído Nº 2749 de Alcaldia con fecha 24 de Junio del 2013, se pone en conocimiento el Informe N° 088-2013-MPP/GM a la Comisión Especial de Procesos Administrativo Disciplinario, el Informe N° 005-2012-MPP/OCI, donde se da a conocer las recomendaciones emitidas por el Órgano de Control Institucional a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinario para deslindar las responsabilidades Administrativas y aplicación si corresponde las sanciones disciplinarias.

Que, se desprende del Informe Nº 005-2012-MPP/OCI, Examen especial a la Municipalidad Provincial de Puno – Unidad de Desarrollo Urbano de la Municipalida d Provincial periodo 01 de Enero del 2010 al 31 de Diciembre del 2010, efectuada la revisión del expediente se tiene que las personas comprendidas en el informe existen funcionario, ex funcionarios así como servidores públicos, en ese entender es que se tiene las siguientes Observaciones: 3.1.1.- Observación (1). Se ha otorgado los Certificados de Compatibilidad de Uso Nº 056-08-SGPCU-GDU-MPP, N° 012-2010-MPP-GDU-SGPCU, a favor de Marco Antonio Gallegos Loayza representante legal del establecimiento el karabotas, por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano, incumpliendo con el Plan de Desarrollo Urbano de la cuidad de Puno 2008-2012, hecho que efectuaría la tranquilidad del vecindario.

Que, efectuada la revisión del expediente Nº 01287, se ha detectado que durante el periodo 2008 y 2010, se habría emitido los Certificados de Compatibilidad de Uso Nº 056-08-SGPCU-GDU-MPP y 012-2010-MPP-GDU-SGPCU, a favor del señor Marco Antonio Gallegos Loayza, en adelante "administrado" propietario del establecimiento denominado: "El karabotas", sito en el Jr. Cusco Nº 287, incumpliendo con lo establecido en el plano de desarrollo urbano de la ciudad de Puno 2008-2012, aprobado con Ordenanza Municipal Nº 199-2008-MPP del 13 de marzo del 2008, toda vez que el predio se encontraría ubicado en una zona residencial de densidad baja (R-2), que sería incompatible al uso solicitado por el "administrado", situación que ha sido corroborada por el ex especialista en habilitaciones urbanas Sr. Rolando Pari Núñez a través de su informe N°050-2010-MPP/GDU-SGPCU-HU, al respecto la Sra. Ross Mary Vargas Romero abogada de la Gerencia de Desarrollo Urbano, ha puesto de conocimiento que no se puede contravenir el Plan de Desarrollo Urbano, pese a la existencia de un antecedente. En consecuencia, el otorgamiento de los Certificados de compatibilidad de uso Nº 056-08-SGPCU-GDU-MPP y 012-2010-MPP-GDU-SGPCU, afectaría la tranquilidad del vecindario, e incúmplelo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano.

Que, del otorgamiento del Certificado de Compatibilidad de Uso N.º 012-2010-MPP-GDU-SGPCU de 17 de febrero de 2010; al respecto, se tiene que se ha efectuado la revisión del expediente N° 01287 del 20 de enero del 2010, mediante el cual el "administrado", solicita el certificado de compatibilidad de uso para el salón de atención de compromisos sociales "EL KARABOTAS", ubicado en el Jr. Cusco Nº 287 del Barrio Mañazo de la ciudad de Puno.

Que, conforme corresponde, el trámite administrativo ha sido derivado por el Ing. Flavio Octavio Apaza Añasco sub Gerente de Pianeamiento y Control Urbano mediante el proveído Nº 469-2010 al responsable de habilitaciones urbanas Sr. Rolando Pari Núñez quien genera el informe N° 050-2010-MPP/GDU-SGPCU-HU del 21 de Enero del 2010 donde manifiesta que: "... al respecto se informa que el uso que se solicita , no está especificado en el anexo N° 2; índice de compatibilidad de uso del Reglamento del Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Puno, estando el predio en zona residencial de densidad baja R-2, según plano de zonificación... por lo que su ubicación resultaría incompatible por estar en una zona predominante residencial".

Que, lo manifestado por el citado servidor, ha sido corroborado por la Comisión de Auditoría, en el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Puno 2008-2012, que en su artículo 18º Residencial de Baja Densidad (R-2),







señala: "son las zonas caracterizadas por el uso residencial unifamiliar, y multifamiliar indicadas en el plano de zonificación general, con el código R-2".

Que, en donde el "administrado" a fin de obtener el "certificado de compatibilidad de uso" presente nuevamente su solicitud de certificado de compatibilidad de uso el 11 de febrero del 2010 (expediente N° 02957), el cual es atendido por lo señores: Arq. Hugo Luis Zea Giraldo- ex Gerente de Desarrollo Urbano, el Ing. Flavio O. Apaza Añasco- sub Gerente de Planteamiento y Control Urbano, y el Sr. Rolando Parí Núñez con el cargo de especialista en habilitaciones urbanas, con la emisión irregular del "Certificado de Compatibilidad de Uso N° 012-2010-SGPC-GDU-MPP del 17 de Febrero del 2010, toda vez que, incumple con lo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Puno 2008-2012, conforme se ilustra en el cuadro N° 06 del Informe N° 005-2012-MPP/OCI.

Que, del cuadro N° 06 del Informe 005-2012-MPP/OCI elaborado por el Sr. Rolando Parí Núñez especialista en habilitaciones urbanas, se desprende que, no se debió otorgar el Certificado de Compatibilidad de Uso N° 012-2010-SGPC-GDU-MPP" al "administrado, debido a que por la zona ubicación del predio, y el uso del solicitante son INCOMPATIBLES, por tratarse de una zona residencial de densidad baja (R-2). Asimismo, es necesario considerar que el Sr. Rolando Parí Núñez genera contradicción debido a que inicialmente declara la incompatibilidad de ubicación y uso del predio, y posteriormente aval un hecho irregular al rubricar su sello y post – firma en el Certificado de Compatibilidad de Uso N° 012-2010-SGPC-GDU-MPP.

Que, del otorgamiento del Certificado de Compatibilidad de Uso N°056-08-SGPCU-GDU-MPP DE 24 DE OCTUBRE DE 2008; al respecto se tiene que se ha efectuado la revisión del Certificado de Compatibilidad de Uso N° 056-085-SGPCU-GDU-MPP del 24 de octubre del 2008 que ha sido otorgado por: la Arq. Sonia R. Molina Cábala ex Gerente de Desarrollo Urbano, el Ing. Flavio Octavio Apaza Añasco sub Gerente de Planeamiento y Control Urbano, y el Sr. Rolando Pari Núñez Especialistas en habilitaciones urbanas, que han sido adjuntados por el "administrado" como antecedente, del cual se observa en el cuadro N°07 del informe N° 005-2012-MPP/OCI.

Que, tal como se puede apreciar, en el cuadro N°07 del informe N°005-2012-MPP/OCI, la ubicación del predio estaría enmarcada dentro de la zona de denominación: zona residencial de densidad baja (R-2), por lo tanto el uso solicitado por el administrado sería INCOMPATIBLE, según el Plan de Desarrollo Urbano vigente, constituyéndose en una irregular emisión y otorgamiento de certificado.

Que, asimismo, la abogada Ross Mary Vargas Romero de la Gerencia de Desarrollo Urbano, respecto al informe Nº 050-2010-MPP/GDU-SGPCU-HU, manifiesta que: "estando al informe técnico se declare la improcedencia de la solicitud del administrado, puesto que el hecho de que exista un antecedente al respecto no significa que se pueda contravenir lo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano".

Que, como resultados del Examen Especial a la Municipalidad Provincial de Puno – Unidad de Desarrollo Urbano de la Municipalidad, realizadas por la Oficina de Control Institucional y la evaluación a las aclaraciones y comentarios se determina que la observación subsiste y se identifica responsabilidad administrativa a la persona como sigue: Al Arq. Rolando Pari Núñez, ex especialista en habilitaciones urbanas, por haber dado conformidad y haber preparado los Certificados de Compatibilidad de Uso Nº 056-08-SGPCU-GDU-MPP, y 012-2010-MPP-GDU-SGPCU, para su emisión y otorgamiento a favor del Señor Marco Antonio Gallegos Loayza, propietario del establecimiento denominado : "El Karabotas", habiendo incumplido con lo establecido en el Manual de Organizaciones de Funciones (MOF), Asimismo, los citados ex funcionarios, servidor y ex servidor incurren en responsabilidad administrativa funcional, al no cumplir con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico del 24 de marzo del 1984, que en su artículo 21º literal a) que señala: cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

Que, se tiene la observación: 3.1.2 Observación (2). Ausencia de emisión de los actos administrativos que declaren la procedencia y/o improcedencia de la peticiones efectuadas por los administrados, originados por la actitud negativa de la técnico en tránsito, ocasionando decremento de la recaudación de ingreso para la entidad.

Que, respecto a la peticiones de la anulación de las papeletas de infracción al tránsito presentados por los administrados, en mérito al Reglamento Nacional de Tránsito, se ha observado que los expedientes administrativos Nº 23437, 23478 y 25495 carecen del acto administrativo resolutivo, que incluya: Papeleta de Infracción de Tránsito (en original), informe técnico (dictamen y/o opinión) y el recibo por el cobro de la sanción.

Que, asimismo, se ha detectado la inexistencia en la sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, de los expedientes administrativos Nº 23830 Y 26960; hecho que no permite evidenciar los actuados, así como determinar







si poseen el documento de respuesta al administrado. A esto se acota que algunas solicitudes están siendo dirigidas al sub Gerente de Transporte y Seguridad Vial. Mas no al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Puno por lo descrito, se tiene como resultado que lo ingresos por el concepto de la multa por infracción vial al tránsito terrestre no se está cobrando en su real dimensión, tampoco se está resolviendo las peticiones de los infractores, tampoco se evidencia el dictamen proponiendo la absolución del presunto infractor hechos que son descritos a continuación:

Que, EXISTE EXPEDIENTES EN LOS QUE SE ACREDITA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE RESPUESTA AL ADMINISTRADO.

Que, de la revisión de los expedientes administrativos Nº 23437, 23478 y 26351 correspondiente al periodo 2010, se ha detectado que carecen del documento que acredite la respuesta mediante acto administrativo a la petición de los administrados.

Que, asimismo, se ha evidenciado que los expedientes carecen de: informes técnicos, papeletas de infracción al tránsito (originales), y su respectivo recibo de pago, asimismo, en algunos casos son dirigidas al sub. Gerente de Transportes y Seguridad Vial, más no al titular de la entidad; irregularidades que se describen a continuación:

RESPECTO DEL EXPEDIENTE CON REGISTRO Nº 23437:

El PNP Edgar Reynaldo García Castro, impone papeleta de infracción al tránsito en la red Provincial Nº 4841-LL del 20 de octubre del 2010, al vehículo de placa PZ-5929, sin embargo, el administrado Mayor PNP Domingo Martin More More se dirige al señor Clemente Murillo Chayña sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial mediantes el informe N° 286-2010-XII-DITERPOL-P/DIVPOL-P/DEPOLTRAL-P. El 09 de Noviembre del 2010, solicitando nulidad de la Papeleta de Infracción N° 00484 (infracción: G-47), por el importe de S/. 288,00 nuevos soles, argumentando que el vehículo asignado a la Inspectoría Regional PNP-Puno.

Que, a fin de atender la petición del administrado el Sr. Clemente Murillo Chayña sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial; deriva dicho expediente al TAP José Fabiano Aldazabal Cáceres mediante el proveído N° 5638 del 09 de noviembre del 2010, solicitando informe técnico. Posteriormente, el Sr. Clemente Murillo Chayña, deriva el expediente mediante proveído N° 6468 del 01 de diciembre del 2010, dirigido a la TAP Ángeles Nieves Camacho Ponce solicitando: "adjunte papeleta".

Que, es de precisar que, desde la imposición de la citada papeleta al 31 de diciembre del 2011, han transcurrido 437 días calendarios sin que se imite solución alguna de parte del Sr. Clemente Murillo Chayña; mediante un acto administrativo que consiste en atender o denegar la petición efectuada por el administrado.

Que, en consecuencia, no existe resolución del acto administrativo, el informe técnico archivado, la papeleta de infracción original (tan solo existe una copia ilegible presentada por el administrado), tampoco se ha efectivizado el cobro de la sanción por S/. 292,00 nuevos soles, prueba de ello es que figura en la relación de papeletas pendientes de pago al año 2010 con el número 368.

RESPECTO DEL EXPEDIENTE CON REGISTRO Nº23478:

El PNP José Luis Flores Soria, impone papeleta de infracción al tránsito en la red vial Provincial N° 4910-LL del 08 de noviembre del 2010, al vehículo de placa SU-2713, de Transportes y Seguridad Vial mediante el Ofic. N° 1239-100XII-DITERPOL-P/DIVPOL-C-PNP-Pauc. Del 09 de noviembre del 2010, solicitando la anulación de papeleta de infracción N° 004910 (infracción M-28), argumentando que se ha consignado en forma errónea el número de placa y licencia de conducir de un operativo realizado.

Que, a fin de atender la petición del administrado, el Sr. Clemente Murillo Chayña, sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial; deriva dicho expediente mediante el proveído N° 5647 del 09 de Noviembre del 2010 al TAP José Fabiano Aldazabal Cáceres solicitando informe técnico, posteriormente el sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, deriva mediante proveído N° 6176 del 03 de Diciembre del 2010, a la TAP Sra. Ángeles Nieves Camacho Ponce solicitando: "adjunte papeleta de infracción más licencia de conducir".

Que, al respecto, es necesario considerar que desde la fecha de imposición de la papeleta de infracción han transcurrido 418 días calendarios al 31 de diciembre de 2011, sin que el Sr. Clemente Murillo Chayña haya dado atención y/o respuesta al administrado, que consiste en atender o denegar su petición.

Que, cabe precisar que, la revisión documental efectuada, se ha detectado que no obran en el expediente administrativo; la resolución del acto administrativo, el informe técnico archivado, la papeleta de infracción al tránsito en original, tampoco se evidencia el recibo por el cobro de la sanción por S/. 438,00 nuevos soles, prueba de ello es que figura en la relación de papeletas pendientes de pago al año 2010 con el número 848.





RESPECTO DEL EXPEDIENTE CON REGISTRO N°25495:

El PNP desconocido; debido a que su nombre resulta ilegible, impone papeleta de infracción en la red vial de provincial N°5211-LL de 25 de Noviembre del 2010, al vehículo de placa ilegible, pero el Sr. Alberto Palacios Cáceres reclama y se dirige al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Puno mediante solicitud de registro N°25495 de 30 de Noviembre del 2010, solicitando la anulación de la papeleta de infracción al tránsito en la red vial N°04477 (infracción: G13), argumentando que injustamente se le ha impuesto; porque no registra la persona que puso la papeleta ni mucho menos la placa del vehículo.

Que, a fin atender la petición del administrado el Sr. Clemente Murillo Chayña sub Gerente de Transporte y Seguridad Vial; deriva dicho expediente mediante proveído N° 6077 de 08 de Noviembre del 2010 a la TAP Ángeles Nieves Camacho Ponce, solicitando adjunte papeleta de infracción.

Que, cabe precisar que, al 31 de diciembre de 2011, han transcurrido 402 días calendarios, sin solución alguna de parte del sub Gerente de Transporte y Seguridad Vial, la cual consiste en emitir un acto administrativo dando por aceptada o denegada la petición del administrado.

Que, a lo mencionado se acota que en el expediente no se evidencia: la resolución del acto administrativo, el informe técnico archivado, la papeleta de infracción al tránsito en original, tampoco se evidencia el recibo por el cobro de la sanción por S/. 288,00 nuevos soles. En el cuadro N° 08 del Informe N° 005-2012-MPP/OCI se ilustra en resumen lo manifestado en los párrafos precedentes.

Que, a fin de verificar y contrastar la información brindada por el TAP José Fabiano Aldazabal Cáceres, la Comisión de Auditoría se remitió al libro de registros de la sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial , en el cual se ha evidenciado que efectivamente se hizo de conocimiento los proveídos ala TAP Ángeles Nieves Camacho Ponce de la forma siguiente:

RESPECTO AL PROVEÍDO 6468 DE 01 DE DICIEMBRE DEL 2010 (EXPEDIENTE N° 23437): Dicho proveído ha sido puesto de conocimiento de la TAP Ángeles Nieves Camacho Ponce en fecha 22 de diciembre del 2010, por lo que se desprende que ha sido entregado el expediente administrativo.

RESPECTO AL PROVEÍDO 6176 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2010 (EXPEDIENTE N°23478): Dicho proveído ha sido puesto de conocimiento de la TAP Ángeles Nieves Camacho Ponce en fecha 06 de diciembre del 2010, por lo que se desprende que ha sido entregado el expediente administrativo.

RESPECTO AL PROVEÍDO 6077 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2010 (EXPEDIENTE N° 25495): Dicho proveído ha sido puesto de conocimiento de la TAP Ángeles Nieves Camacho Ponce en fecha 01 de diciembre del 2010, por lo que se desprende que ha sido entregado el expediente administrativo.

Que, como resultados del Examen Especial a la Municipalidad Provincial de Puno – Unidad de Desarrollo Urbano de la Municipalidad, realizadas por la Oficina de Control Institucional y la evaluación a las aclaraciones y comentarios se determina que la observación subsiste y se identifica responsabilidad administrativa a las personas como sigue: La servidora. Ángeles Nieves Camacho Ponce, en el ejercicio de sus funciones ha desarrollado un gestión deficiente por, Incumplir el mandato de su jefe inmediato superior; quien lo ha solicitado las originales de las papeletas de infracción al tránsito en la red vial Provincial Nº 4841-LL (Expediente Nº 23437), 4910-LL (Expediente Nº 23478) y 5211-LL (Expediente Nº 25495), para generar posteriormente el informe técnico y posteriormente proyectar la formulación de la resolución de sanción al infractor. Consecuentemente los expedientes no han sido resueltos por el sub Gerente de Transporte y Seguridad Vial por negligencia de la citada servidora, en la cual se han solicitado originales de las papeletas de infracción en observación sin embargo solamente alcanzo una papeleta de infracción al tránsito en la red vial Provincial Nº 4477-ll, mediante informe Nº 05-2012-MPP/DGU-SGTSV de 11 de Enero del 2012, por lo que se desprende que no cuenta con archivo ordenado y clasificado incumpliendo sus funciones. En tal sentido a incumplido con lo previsto en el Manual de Organizaciones de Funciones (MOF).

Que, respecto a la CALIFICACIÓN DE INDICIOS DE FALTA DISCIPLINARIA RESPECTO A LAS OBSERVACIONES PRECISADAS EN EL RUBRO 3.1

Que, para efectos de determinar responsabilidades disciplinaria es necesario acreditar que los hechos imputados como falta disciplinaria debe corresponder al ámbito de competencia de los investigados, el mismo comprende sus deberes y obligaciones, extremo cumplimiento para tipificar en el derecho administrativo Disciplinario (incumpliendo de los deberes funcionales).





Que, en cada una de las observaciones precisadas en el Numeral 3.1 del presente informe, con respecto a los servidores comprendidos existirían contravenciones administrativas a la ley del código de ética de la Función Pública Ley N° 27815 Art. 7 numeral 6 que señala: "el servidor público tiene como deber la responsabilidad, por el cual todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respecto su función pública presunta"; asimismo, se habría contravenido los Incs. a), del Art. 21 del D. Leg. N° 276, los mismos que exigen como obligaciones a los servidores públicos: "cumplir personalmente y diligentemente los deberes que impone el servicio público; contravenciones que se configurarían presuntas faltas disciplinarias tipificadas en los incs. a) y d) del Art. 28 del D. Legislativo N° 276; que señalan; son faltas de carácter disciplinario: El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; La negligencia en el desempeño de las funciones, y por los fundamentos detallados en la parte pertinente de análisis.

Que respecto a la CALIFICACIÓN DE INDICIOS DE FALTA DISCIPLINARIA RESPECTO A PERSONAL QUE NO TIENE CONDICIÓN DE SERVIDORES PUBLICO.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de conformidad a lo previsto en el Art. 166 segundo párrafo del D. S. N° 005-90-PCM, es competentemente exclusivamente para los Servidores públicos, por el mismo que debe entenderse a todo como servidor público que desempeñe función laboral comprendido en el D. Legislativo 276.

Que, en las observaciones (1 y 2) referidas en el Numeral 3.1.1 Observación (1) se comprende a varios Funcionarios Públicos que no tienen la condición de Servidor Públicos; así, al Arq. Hugo Luis Zea Giraldo, ex Gerente de Desarrollo Urbano, a la Sra. Arq. Sonia René Molina Cábala, Ex Gerente de Desarrollo Urbano, al Sr. Ing. Flavio Octavio Apaza Añasco, ex sub Gerente de Planeamiento y Control Urbano de la Municipalidad Provincial de Puno, por las Observaciones (2) precisada en el numeral 3.1.2, Sr. Lic. Clemente murillo chayña, ex sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial en esta razón la competente para determinar y calificar motivadamente si procede o no el inicio de proceso disciplinario es la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Puno y no a la Comisión Permanente.

Que, estando a los fundamentos esgrimidos presentemente y a las pruebas valoradas, con criterio de conciencia y de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, el decreto supremo N° 005-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N°276, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, y a las facultades conferidas a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplínarios por el Art. 165 del D. S. N° 005- 90- PCM, concordante con el Art. 16 del D. S. N° 033-2005-PCM, la comisión se ha pronunciado por unanimidad y ha emitido el informe materia de la presente disposición.

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local con personería jurídica de derecho público y tienen autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia conforme lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

En consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 20° inciso 28) de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- EXISTE MERITO para la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario en contra de los siguientes servidores y ex servidores públicos: Arq. Rolando Pari Núñez, ex especialista en habilitaciones urbanas, por haber dado conformidad y haber preparado los Certificados de Compatibilidad de Uso Nº 056-08-SGPCU-GDU-MPP, y 012-2010-MPP-GDU-SGPCU, para su emisión y otorgamiento a favor del Señor Marco Antonio Gallegos Loayza, propietario del establecimiento denominado: "El Karabotas", habiendo incumplido con lo establecido en el Manual de Organizaciones de Funciones (MOF); Servidora Ángeles Nieves Camacho Ponce, en el ejercicio de sus funciones ha desarrollado un gestión deficiente por, Incumplir el mandato de su jefe inmediato superior; quien lo ha solicitado las originales de las papeletas de infracción al tránsito en la red vial Provincial N° 4841-LL (expediente 23437), 4910-LL (expediente 23478) y 5211-LL (expediente 25495), para generar posteriormente el informe técnico y proyectar la formulación de la resolución de sanción al infractor. Consecuentemente los expedientes no han sido resueltos por el sub Gerente de Transporte y Seguridad Vial por negligencia de la citada servidora, En tal sentido ha incumplido con lo previsto en el Manual de Organizaciones de Funciones (MOF); En cada una de las observaciones







precisadas en el Numeral 3.1 del presente informe, con respecto a los servidores comprendidos existirían contravenciones administrativas a la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley Nº 27815 Art. 7 numeral 6 que señala: "el servidor público tiene como deber la responsabilidad, por el cual todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respecto su función pública presunta"; asimismo, se habría contravenido los Incs. a), del Art. 21 del D. Leg. Nº 276, los mismos que exigen como obligaciones a los servidores públicos: "cumplir personalmente y diligentemente los deberes que impone el servicio público; contravenciones que se configurarían presuntas faltas disciplinarias tipificadas en los incs. a) y d) del Art. 28 del D. Legislativo Nº 276; que señalan; son faltas de carácter disciplinario: El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; La negligencia en el desempeño de las funciones, y por los fundamentos detallados en la parte pertinente de análisis.

Artículo 2º.- SE DISPONGA que respecto a los funcionarios Arq. Hugo Luis Zea Giraldo, ex Gerente de Desarrollo Urbano, a la Sra. Arq. Sonia René Molina Cábala, Ex Gerente de Desarrollo Urbano, al Sr. Ing. Flavio Octavio Apaza Añasco, ex sub Gerente de Planeamiento y Control Urbano y el Sr. Lic. Clemente Murillo Chayña, ex sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Puno, al no tener los referidos funcionarios la condición de servidores, los actuados se remitan a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Puno, a fin que conforme a sus atribuciones califique se procede o no la Apertura de Proceso Disciplinario, por los fundamentos expuestos en la parte pertinente del presente.

Artículo 3º. Notifiquese conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

Abog. Mun L. Monzon Granda SECRETARIO GENERAL 10

NICIPALIDAD BREVINGIAL DE PUNO

on. Javier Humpur Ynche ALCALDE